



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00010-2014-PA/TC

LIMA

MARÍA ELBA VERÁSTEGUI MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elba Verástegui Morales contra la resolución de fojas 128, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se nivele y actualice la pensión de jubilación que le correspondió a su cónyuge causante, conforme a la Ley 23908; asimismo, solicita que se realice el reajuste de su pensión de viudez, ordenando que se le pague el 100% de la pensión que le habría correspondido a su cónyuge causante, más las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales. Pretende, además, la percepción de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cualquier tipo de disposición legal, siempre y cuando el monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente debido a que la demandante adquirió el derecho a una pensión de viudez a partir del 14 de junio de 2006, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 23908, no correspondiendo, por tanto, dicho beneficio a su pensión de viudez.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de junio de 2012, declara fundada en parte la demanda por estimar que el causante percibió una pensión inferior a la obtenida en aplicación de la Ley 23908, teniendo en cuenta el sueldo mínimo vital establecido por el Decreto Supremo 023-85-TR. De otro lado, con relación a la pensión de viudez, estima que el artículo 54 del Decreto Ley 19990 establece que la pensión de viudez es igual al 50% de la pensión del causante, lo que determina la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00010-2014-PA/TC

LIMA

MARÍA ELBA VERÁSTEGUI MORALES

desestimación del pedido de nivelación al ciento por ciento con la pensión de jubilación de su causante.

La Sala Superior confirma la apelada en el extremo que declara infundada la demanda, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Habiéndose declarado fundada la demanda en el extremo referido al reajuste de la pensión de jubilación del causante de la demandante, de conformidad con la Ley 23908, y habiéndose desestimado la pretensión referida al reajuste de su pensión de viudez al 100% de la pensión de su causante, así como la percepción de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, este Tribunal solo se pronunciará sobre el extremo de la demanda que ha sido desestimado.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entonces determinarse si, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (vgr. grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En el presente caso, conforme a la copia del Documento Nacional de Identidad, que obra a fojas 2 de autos, la recurrente nació el 22 de marzo de 1926, por lo que a la fecha cuenta con 89 años de edad, lo que justifica un pronunciamiento de fondo en el caso de autos.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos de la demandante

4. La demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez de conformidad con la Ley 23908.

Argumentos de la demandada

5. Sostiene que cuando la demandante adquirió el derecho a una pensión no había entrado en vigor la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00010-2014-PA/TC

LIMA

MARÍA ELBA VERÁSTEGUI MORALES

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia (8 de setiembre de 1984 hasta 18 de diciembre de 1992) y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
7. En el presente caso, de la Resolución 85366-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de setiembre de 2006, obrante a fojas 6, se observa que la contingencia (viudez) se produjo el 14 de junio de 2006 y es a partir de esa fecha que se le otorga pensión de viudez a la recurrente; por otro lado, considerando que la Ley 23908 rigió desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, cabe concluir que no puede aplicársele ultractivamente la referida norma; en consecuencia, la pretensión de aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez no resulta procedente.
8. Conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC/TC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se determina en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA – ONP (publicada el 3-1-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, por lo que se estableció en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas (viudez).
9. Al respecto, de autos (f. 5) se constata que la demandante percibe la pensión que le corresponde, en consecuencia, no se está vulnerando su derecho.
10. En lo que respecta al reajuste de la pensión de viudez de la actora al ciento por ciento de la pensión de su causante, debe precisarse que el artículo 54 del Decreto Ley 19990 establece que el monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación que percibía el causante.
11. Por último, respecto a la solicitud de la demandante de que se le otorgue todos los aumentos dados desde el 19 de diciembre de 1992, no procede estimar este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00010-2014-PA/TC

LIMA

MARÍA ELBA VERÁSTEGUI MORALES

extremo de la pretensión, puesto que no se ha precisado en la demanda cuáles son los incrementos solicitados ni las normas que los amparan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL